



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 ENE 2020

ACCIONANTE: LELIAN STAEL BAREÑO AMEZQUITA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2019-00173-00
ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DESACATO

Encontrándose el expediente al despacho, en respuesta al requerimiento efectuado en fecha 24 de enero de 2020, se allega lo siguiente:

- **DAIRO CASTELLANOS FORERO (fl.561, 589 y 612)**, vía correo electrónico reitera cumplimiento del fallo, solicita se adopten medidas accidentales, señala en su caso concreto frente al concejo municipal de Libano Tolima, para que lo tengan en cuenta en el proceso de entrevistas, debido a que el concurso se encuentra suspendido.
- **APODERADO ESAP (fl. 562-584)**, vía correo electrónico, solicita la Suspensión del trámite incidental, hasta tanto la Corte Constitucional resuelva la solicitud de revisión de la tutela, anexa el escrito mediante el cual solicita revisión ante la Corte, resalta que adelantar el trámite de incidente de desacato de una sentencia que se encuentra en abierta contradicción con otra providencia judicial, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del incidentado, puesto que en el Presente caso la Corte Constitucional debe unificar la jurisprudencia respecto a un asunto que judicialmente ha sido decidido en direcciones opuestas por instancias judiciales de igual jerarquía.
- **URIEL OSWALDO PEREZ ESTEPA (fl. 585-588 vto)**, solicita cumplimiento del fallo, explica que la ESAP continuo el trámite del concurso sin tener en cuenta la multi inscripción, y que además en el concejo municipal de Tensa - Boyacá, se había suspendido la elección de personero, pero con la resolución N° 009 del 21 de enero de 2020, dicho concejo la reanudo, y en sus argumentos señaló una respuesta de la ESAP de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual indicó al concejo que el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá, había sido antecedido por el de Cundinamarca y que por tanto ese había indicado que la reglamentación y los procesos de selección adelantados por la ESAP se encuentran ajustados a derecho; señala el solicitante que la ESAP desconoce el Fallo del tribunal Administrativo de Boyacá. Por tanto solicita se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento, concretamente solicita se oficie a los concejos municipales donde efectuó su inscripción para que suspendan el trámite de elección y se abstengan de elegir, iniciar el desacato y compulsar copias.
- **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA (fl. 590)**, solicita que nuevamente sea considerado como incidentante debido a la remisión del Juzgado 4 Civil Municipal de Tunja., además que se impartan las órdenes respectivas para el cumplimiento del fallo.
- **SANDRA MIYERA RODRIGUEZ VARGAS- CONCEJAL MUNICIPIO DE RONDON- BOYACA (fl.591 - 592)**, solicita que se le informe si los ciudadanos ELKIN BAYONA HERNANDEZ, URIEL OSWALDO PEREZ ESTEPA y CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO, se postularon al cargo de personero de Rondón Boyacá, y los puntajes obtenidos en las fases a cargo de la ESAP. en caso de que se tengan esos datos solicita que le informen si para ellos les aplicable la sentencia de tutela de primera instancia con radicado N° 15003333014201900017300, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo De Boyacá que confirma el antes mencionado y el auto del 16 de enero de 2020. Además pregunta si pueden entrevistar a los señores mencionados y tenerlos como aspirantes al cargo de personero municipal. Señala que desde el 10 de enero han presentado peticiones a la ESAP pero no les contestan.
- **JOSE VICENTE CASAS DIAZ- SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ESAP (FL. 594-609)**, vía correo electrónico, señala que para dar respuesta al requerimiento del



despacho de fecha 24 de enero de 2020, concretamente indico respecto de la contradicción de las sentencias emitidas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el de Boyacá, colisión judicial que hace imposible cumplir simultáneamente la orden de tutela. También señala que esa contradicción es un tema trascendental para que la Corte Constitucional en sede de revisión y como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, se pronuncie, y resuelva el conflicto, por tanto el presente asunto debe ser decidido hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie. Reitera sus argumentos relativos a que cada convocatoria oferto un único cargo y por ello la plataforma del concurso solo permitió la inscripción al municipio de selección del aspirante. Aduce los derechos adquiridos por los concursantes que se encuentran en listas de legibles consolidadas por los concejos municipales. Todo lo anterior para solicitar:

1. Se niegue la apertura del incidente de desacato, por cuanto existen razones jurídicas que fundamenta la decisión de dejar sin efectos la inscripción realizada el 1 de noviembre de 2019, la cual se concentra en la imposibilidad de cumplir los dos fallos debido a que son contradictorios y excluyentes. Además que en la actualidad esas inscripciones no pueden verse reflejadas pues 360 concejos municipales ya cuentan con lista de legibles y emitió actos de nombramiento.

2. solicita subsidiariamente la suspensión del incidente hasta tanto se resuelva la revisión por la Corte Constitucional.

Anexa entre otros documentos listados de concejos municipales que cuentan con lista de elegibles y de los que nombraron personero municipal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho con el fin de resolver las solicitudes anteriores efectuara el siguiente estudio: i). **Delegación realizada por el Director de la ESAP**, ii) **Del cumplimiento del fallo- medidas accidentales** y iii) **otras determinaciones**

i) **Sobre la Delegación de funciones realizada por el Director de la ESAP**

Teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela proferido por este juzgado, se dictó a cargo del Director Nacional del ESAP, y que precisamente fue requerido en auto anterior para cumplirla, se nota con extrañeza que el señor **PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES**, ha desatendido el requerimiento del despacho, y no se pronunció al respecto. Se acreditó con el oficio enviado por el señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ- SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO y FINANCIERO DE LA ESAP**, que el Director Nacional, a través del oficio 100.1480.10 de fecha 28 de enero de 2020, requirió al señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ** para el cumplimiento de la orden proferida en providencia del 24 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, al expediente no se ha enviado el soporte de la delegación (art 211 de la C.P y ley 489/98) que efectuaré el señor Director Nacional, como obligado a cumplir el presente fallo de tutela, al **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO y FINANCIERO DE LA ESAP**, por tanto se le requiere para esos efectos.



ii) **Del cumplimiento del fallo**

En auto anterior, el despacho estableció finalmente que existe un incumplimiento de la ESAP a la orden señalada por el Juzgado en primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 19 de noviembre de 2019, por cuanto dejó sin efectos la habilitación de la plataforma realizada el 1 de noviembre de 2019, que se realizó con el objetivo que los aspirantes inscritos pudieran inscribirse a otros municipios, esto para la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes, adicionalmente, por cuanto continuó con el desarrollo del concurso, a pesar de habersele requerido para que realizara las actuaciones administrativas necesarias para que la orden del juzgado se viera reflejada en las demás etapas del concurso, tanto así que como lo acreditó la ESAP entregó la lista con la sumatoria que contiene resultados definitivos a los concejos municipales, encontrando actualmente que de los 488 concejos municipales que suscribieron el convenio interadministrativo de cooperación con la ESAP, algunos tienen la lista, otros no, y otros ya nombraron personero municipal para el periodo 2020-2024.

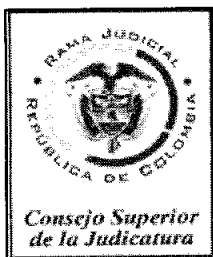
Ahora bien, se allega respuesta por parte del señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ- SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO y FINANCIERO DE LA ESAP**, quien señala que la orden de este juzgado es de imposible cumplimiento, en razón a que existen derechos adquiridos de los aspirantes a personero municipal periodo 2020-2024, por cuanto ya existen listas de legibles ejecutoriadas y además ya se efectuaron nombramientos de personeros.

Sobre el particular, es importante precisar respecto de los actos de contenido electoral susceptibles de ser demandados, y de los actos electorales, al respecto el Consejo de Estado¹ preciso que la decisión que contiene la declaración de voluntades de **la administración es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes**, los cuales se constituyen como un verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, así en asuntos electorales el acto de contenido electoral es el acto pasible de ser controlado, únicamente, por la vía de la nulidad electoral.

Entonces, para el caso particular, del concurso de personeros 2020-2024, adelantado con ocasión de los convenios suscritos por la ESAP con 488 municipios, es indispensable distinguir entre:

- **La lista que envió la ESAP a los concejos Municipales** la cual contiene los resultados de las pruebas aplicadas, valoración de experiencia y antecedentes, listado que si bien es de contenido electoral porque se da en el marco del concurso y es susceptible de recursos, pero no es un acto definitivo, porque aún falta una etapa del concurso, y es la entrevista a cargos de los concejos municipales.
- **La lista de elegibles** que debe publicar cada concejo municipal con el resultado definitivo del concurso, esto después de sumar los resultados de la ESAP con el puntaje de la entrevista, este es un acto de contenido electoral, que no es el definitivo del concurso pero que susceptible de ser demandado, a través del medio de control de Nulidad simple.
- **El acto administrativo expedido por cada concejo municipal**, mediante el cual eligen al personero municipal para el periodo 2020-2024, acto administrativo definitivo, de carácter electoral, y susceptible de ser demandado a través del medio de control "electoral".

¹ Auto del 4 de febrero de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. CP. Lucy Jeannette Bermúdez.



Teniendo en cuenta la distinción anterior, es un *hecho cumplido* que el concurso ya culminó, resaltando el despacho que se dió sin haberse atendido por parte de la ESAP la orden del fallo de tutela, pues remitió los listados a cada concejo municipal, sin que se viera reflejada la orden de la habilitación de la plataforma con la inscripción a varios municipios, orden que evidentemente modificaba los resultados finales.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de lograr el cumplimiento del fallo bajo las condiciones en que se encuentra actualmente el concurso, así como los posibles derechos adquiridos de los aspirantes al cargo de personero municipal para el período 2020-2024, y además los efectos *inter comunis* señalados por el Tribunal Administrativo de Boyacá, es innegable que las medidas administrativas respectivas a tener en cuenta por parte de la **ESAP en cabeza de su Director y/o en cabeza de su Subdirector Administrativo y Financiero**, para que se vea reflejada en el concurso la habilitación de la plataforma realizada el 1 de noviembre de 2019, deberán estar encaminadas a que se publiquen y remitan los resultados finales con la multi inscripción, para los concejos municipales que aún no han publicado la lista de elegibles, y/o efectuado el nombramiento respectivo. Orden que deberá cumplirse en el término de cuarenta ocho (48) siguientes al envío que haga cada concejo municipal de la información actualizada sobre la etapa en que se encuentra su concurso.

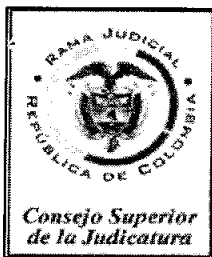
Para el efecto, el despacho ordenará Oficiar a los 488 concejos municipales, para que dentro del término de un día, informen al Juzgado en qué etapa del concurso se encuentran, es decir, si ya publicaron el listado o lista de elegibles (es decir el resultado definitivo del concurso, esto después de sumar los resultados de la ESAP con el puntaje de la entrevista), y/o si ya efectuaron el nombramiento (en este último caso remitir copia de acto administrativo respectivo), en el mismo término los concejos municipales deberán enviar a la ESAP esta información, con el fin que la entidad con datos exactos y actualizados proceda a cumplir la orden.

iii) Otras determinaciones:

Se hace necesario dar claridad a los interesados en el concurso, específicamente a las personas que han enviados escritos solicitando el cumplimiento e incidentes, que las medidas ordenadas por el juzgado para el cumplimiento del fallo, no pueden desconocer el estado en que se encuentra el concurso, tampoco los posibles derechos adquiridos que pueden verse afectados por el trámite que se adelantó en cada concejo municipal, ni los efectos *inter comunis*, es por ello, que no se pueden emitir ordenes específicas para cada uno, atendiendo a su caso particular es decir, para ordenar suspender el concurso o que les permitan ser entrevistados, pues ello no depende de este juzgado, se invadirían competencias al interior del concurso y no sería objeto del cumplimiento del fallo.

El despacho no es competente para certificar resultados de las pruebas, pues únicamente es la ESAP quien tiene esa función y además la que posee la información. Así en relación a la solicitud de la Concejal de Rondón, esta se remitirá a la ESAP, y se le sugiere estarse a lo dispuesto en esta providencia, para efectos del concurso.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la **ESAP y del Subdirector Administrativo y financiero de la ESAP**, de suspender el trámite del incidente de desacato mientras se surte la revisión, y previo haber consultado la página de la Corte Constitucional, para establecer si el expediente ya



cuenta con radicado y/o auto de selección, se advierte que aún no figura ninguna información al respecto, si bien el expediente fue remitido desde el 19 de diciembre de 2019 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá a la Corte Constitucional, y se han radicado dos solicitudes de revisión por parte de la ESAP, aún no se ha emitido ninguna decisión que justifique la suspensión del presente trámite; adicionalmente el cumplimiento del fallo no está supeditado a que el expediente sea revisado por la Corte, por el contrario el tema objeto de la tutela, tiene implicaciones que ameritan la premura del cumplimiento, pues el periodo de los personeros empieza el próximo 1 de marzo, y como se ha visto ya se han efectuado nombramientos de personeros municipales, que debido al incumplimiento de la ESAP no atendieron la orden de este juzgado, por tanto no se accederá a la solicitud de suspensión del trámite de incidente.

Adicionalmente a lo ya indicado, no son de recibo para el despacho las explicaciones de la ESAP, tendientes a señalar que no pueden cumplir el fallo proferido por este Juzgado en primera instancia y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, debido a que es contradictorio con el que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues se arrogaron a cumplir el que consideraron según su particular criterio acorde al ordenamiento jurídico, y ello **desconoce el deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**², así como lo preceptuado en los arts 6 y 228 de la Constitución Política de Colombia, ya que la administración de justicia es independiente y autónoma en sus decisiones. Igualmente no se comparte la "sui generis" interpretación del precedente horizontal efectuado por la ESAP, que llevado al extremo, implicaría el absurdo que el primer Tribunal que dicte un fallo se constituiría en precedente judicial para los demás Tribunales del país, convirtiéndose de esta manera en la cúspide de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando eso solo es predicable de los Fallos proferidos por el Consejo de Estado.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES - Director de la ESAP, para que dentro del término de un (01) día, se sirva remitir al despacho el acto de delegación respectivo

² Deber que la Corte Constitucional reitero en la sentencia T 048-2019:

"La jurisprudencia de esta Corte ha señalado² que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo².

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016², explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa², es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales². **De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior"**².



que efectuaré el señor Director Nacional, como obligado a cumplir el presente fallo de tutela, al señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ- SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO y FINANCIERO DE LA ESAP**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a los 488 CONCEJOS MUNICIPALES, que suscribieron convenio con la ESAP para el concurso de personeros 2020-2024, para que dentro del término de un (01) día, informen al Juzgado en qué etapa del concurso se encuentran, si ya publicaron el listado o lista de elegibles (es decir el resultado definitivo del concurso, esto después de sumar los resultados de la ESAP con el puntaje de la entrevista), y/o si ya efectuaron el nombramiento (en este último caso remitir copia de acto administrativo respectivo), al mismo tiempo, los concejos municipales deberán enviar a la ESAP esta información, con el fin que la entidad con datos exactos y actualizados proceda a cumplir la orden. Lo anterior conforme a las consideraciones de esta providencia.

Anéxese a este oficio, copia del presente auto, de los fallos de primera y de segunda instancia.

TERCERO: REQUERIR al señor PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES identificado con C.C.Nº 19.337.863, **como Director de la ESAP, o a quien haga sus veces, y al señor JOSE VICENTE CASAS DIAZ identificado con C.C.Nº 19.400.342 en su calidad de Sub Director Administrativo y Financiero ESAP, para que** en cumplimiento de la tutela “con efectos inter comunis” proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 19 de noviembre de 2019, proceda si aún no lo ha hecho, a tomar las medidas administrativas respectivas, **para que la inscripción efectuada por los concursantes, en fecha 1 de noviembre de 2019 a través de la plataforma habilitada se vea reflejada en el resultado final del concurso de personeros 2020-2024**, deberán estar encaminadas a que se publiquen y remitan los resultados finales con la multi inscripción, para los concejos municipales que aún no han publicado la lista de elegibles, y/o efectuado el nombramiento respectivo. Orden que deberá cumplirse en el término de cuarenta ocho (48) siguientes al envío que haga cada concejo municipal de la información actualizada sobre la etapa en que se encuentra su concurso.

Lo anterior conforme a lo normado en el art 27 del decreto 2591/91.

Notificar la presente decisión a través del correo personal institucional pedro.medellin@esap.edu.co³, jose.casas@esap.edu.co, josev.casas@esap.edu.co y al institucional de la ESAP.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del incidente de desacato, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Respecto de las demás solicitudes estarse a lo dispuesto en el capítulo “otras determinaciones”. Por secretaría remitir copia de la solicitud elevada por la concejal del Municipio de Rondón obrante a folios 591-592.

³ <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/transparencia-2/directorio-telefonico-esap/>



SEXTO: ORDENAR a la ESAP, que de manera inmediata proceda a publicar el presente auto en la página del concurso, para conocimiento de los interesados. Así mismo se publicara en la página web del juzgado.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

